

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Sobre la detención arbitraria y tortura sexual en agravio de mujeres jóvenes

Recomendación 06/2024

Expediente:

CDHCM/IV/122/CUAUH/22/D2665

Autoridades responsables:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Víctimas Directas

Magdaeva Tamara Soberanes Flores [Mujer Víctima directa 1]
Karla Itzel Tello Iglesias [Mujer Víctima directa 2]

Víctimas Indirectas

En relación con Mujer Víctima directa 1:

[Adolescente Víctima Indirecta 1]

[Adolescente Víctima Indirecta 2]

[Niña Víctima Indirecta 3]

Carla Gabriela Soberanes Flores [Mujer Víctima Indirecta 4]

Luis Emilio Soberanes Flores [Víctima Indirecta 5]

María Isaura Flores Ortiz [Mujer Víctima Indirecta 6]

Inés Soberanes Rodríguez [Víctima Indirecta 7]

Carmina Soberanes Flores [Mujer Víctima Indirecta 8]

En relación con Mujer Víctima directa 2:

Silvia Concepción Tello Iglesias [Mujer Víctima Indirecta 9]

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad y seguridad personales

1.1. Detención ilegal y arbitraria

2. Derecho a la integridad personal

2.1. Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura **en tareas de seguridad ciudadana y procuración de justicia**

3. Derecho al debido proceso

3.1 Omisión de proteger frente a terceros los datos personales, la información y la imagen de la persona detenida

Glosario

Carpeta de investigación¹.

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría o Fiscalía; es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba². Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Caso urgente³.

Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en el Código.

Certificación médica de lesiones⁴.

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

¹ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

² Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 260. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

³ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

⁴ Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones, *Revista médica de Chile*. vol.140 no.3 Santiago, mar. 2012 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>. Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, p. 669.

Confesión⁵.

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

Denuncia⁶.

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita.

En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria⁷.

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

⁵ Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros>

⁶ Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

Detención ilegal⁸.

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, caso urgente u con una orden de aprehensión girada en su contra por parte de la autoridad judicial competente.

Discriminación por género⁹.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

Dolor psicológico¹⁰.

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estrés post traumático¹¹.

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes

⁸ Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16.

⁹ Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", art. 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=O&page=2>.

¹⁰ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*, 09 de junio de 2000, página 1769-1772.

¹¹ Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema¹².

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (como el duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (a saber, la adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Flagrancia¹³.

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Impunidad¹⁴.

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

¹² Beristain, C., Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, 2010 p. 28.

¹³ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 436.

¹⁴ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6 y 7. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Protocolo de Estambul¹⁵.

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que contiene los estándares mínimos que deben ser aplicados para el estudio médico y psicológico de una persona que presuntamente haya sido sometida a tortura o malos tratos.

Proyecto de vida¹⁶.

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone¹⁷. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas¹⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses¹⁹.

Respeto a la dignidad humana²⁰.

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial

¹⁵ CNDH, "Protocolo De Estambul", *Herramienta contra la Tortura*. Disponible en: <https://blog.cndh.org.mx/node/119>, consultado el 14 de marzo de 2023.

¹⁶ Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

¹⁷ Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. p. 10

¹⁸ *Op. Cit.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú., párr. 147.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 150.

²⁰ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. "Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Seguridad Ciudadana²¹

Es el proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

Tortura²².

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Tortura sexual²³

La tortura sexual hacia las mujeres es una forma de tortura basada en la discriminación por razón de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos.

El Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha destacado que la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son

²¹ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Art. 5. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Sinopsis: Seguridad Ciudadana, disponible en: [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf)

²² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

²³ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., ¿Qué es la tortura sexual?, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/que-es-la-tortura-sexual/>

frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.²⁴

Trauma²⁵.

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprendible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Violencia sexual²⁶.

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre lo femenino, al denigrarla y concebirla como objeto.

²⁴ A/HRC/28/62/Add.3, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), párrafo 28, disponible para su consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

²⁵ Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción V.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **19** días de **julio** de **2024**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 06/2024 dirigida a la siguiente autoridad:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Doctor Ulises Lara López.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 4, 7, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Comisario General Maestro Pablo Vázquez Camacho.

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7°, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación las **Víctimas Directas**, así como las **Víctimas Indirectas** otorgaron a esta Comisión su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados, y se reservan los datos de las niñas, niños y adolescentes.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus numerales 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²⁷, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales y al debido proceso.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en abril de 2022, y en ese mismo mes y año esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 06/2024**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

²⁷ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

II. Procedimiento de investigación

7. Este pronunciamiento está integrado por 1 expediente de queja, relacionado con **2 mujeres víctimas directas**, las cuales sufrieron violaciones a sus derechos a la libertad y seguridad personales, en su modalidad de detención ilegal y arbitraria; a la integridad personal por actos de tortura y tortura sexual; así como el derecho al debido proceso por la omisión de proteger frente a terceros los datos personales, la información y la imagen de la persona detenida.
8. Con motivo de la investigación realizada, para la documentación del caso se realizaron tres solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siete a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, así como un oficio de colaboración dirigido a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia y al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, todas de la Ciudad de México. A su vez, se consultó y se realizó análisis jurídico de dos carpetas de investigación relacionadas con el presente caso, así como estudio y análisis de videograbaciones del Centro de Comando y Control; asimismo, se llevó a cabo una entrevista practicada a **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, dos valoraciones médica y psicológica conducentes realizadas por personal de esta Organismo en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”); así como seis reuniones de trabajo con las personas víctimas y sus representantes legales.
9. A través del análisis de la carpeta de investigación relacionada con el caso, de los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul y mediante los requerimientos de solicitudes a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por la **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**.
10. Las solicitudes de información a las autoridades responsables se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.
11. En el primer momento de la investigación, se tuvo conocimiento que fueron tres personas detenidas durante un cateo en un inmueble el 15 de abril de 2022. En un inicio y durante el trámite de la investigación se estableció comunicación con la tercera persona detenida, quien, hasta el 07 de febrero de 2023, se encontraba privada de su libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social “Santa Martha Acatitla”. En esa misma fecha informó que estaba a días de obtener su libertad y no fue su deseo proporcionar medios de contacto para el seguimiento del caso. Por tal

motivo, hasta la fecha de la presentación del presente instrumento no fue posible establecer comunicación alguna con la potencial tercera víctima.

III. Evidencias.

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte de la misma.

IV. Contexto²⁸.

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población³⁰.
14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley Orgánica y el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³¹.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”³². En ese sentido, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

²⁸ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2018, párr. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

²⁹ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

³⁰ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

³¹ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

³² Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución.³³
17. En el caso que aborda la presente Recomendación, para la adecuada comprensión de la dimensión estructural de los hechos victimizantes que generaron las violaciones a derechos humanos determinadas por esta Comisión, es importante exponer el contexto de temáticas diversas, como lo son violencia sexual contra las mujeres jóvenes feministas, su estigmatización y criminalización; y finalmente, la persistencia de la tortura ligada con detenciones ilegales y arbitrarias como métodos de investigación por parte del Estado.
18. Para poner en contexto las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas en esta Recomendación, resulta importante, primeramente, encuadrar conceptualmente la violencia sexual como forma de tortura, que, a juicio del entonces Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, se da principalmente a mujeres en contextos de detención y puede incluir desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, entre otros. Y, asimismo, que la mayoría de los casos no se investigan y mucho menos se sancionan, o en el mejor de los casos, se califican como conductas de menor gravedad, representando retos para las víctimas, que son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias.³⁴
19. Sobre este punto, en 2017, con motivo de su informe de seguimiento en México, Méndez expresó su preocupación respecto del uso de la violencia sexual en forma alarmante en las investigaciones. Según información obtenida a través de testimonios, 100 mujeres en prisiones federales reportan que experimentaron violencia física en un 97%, psicológica y verbal en un 100%, un 72% reportó violencia sexual y 33 de ellas violación. Además, en los 66 casos de mujeres que reportaron estos abusos, sólo en 22 se abrió una investigación y han merecido acusaciones por violación sexual en seis. El Relator destacó que las víctimas eran en su mayoría madres solteras jóvenes de bajos recursos y de bajo nivel educativo, lo que las coloca en una situación de indefensión.³⁵

³³ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín "Género y Justicia", No. 2, agosto de 2009, p. 136

³⁴ ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez durante su misión a México de 29 de diciembre de 2014. Párrafo 28. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>.

³⁵ ONU. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes México. A/HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.hchr.org.mx/fimages/doc/pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf> párr. 27.

- 20.** La Corte IDH, coincidentemente con lo que reportó el ex Relator Especial Méndez, se ha pronunciado por considerar que la violencia sexual, además de poder calificarse como tortura, es utilizada como forma intencional y dirigida de control social. En el mismo tenor, con frecuencia se utiliza como táctica para humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a determinados grupos. Así, la tortura sexual, además de afectar de forma directa a las víctimas, puede tener un efecto en su entorno social, al dar un mensaje o lección.³⁶
- 21.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el "Caso Atenco"³⁷, consideró que los tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; la introducción de los dedos y la lengua de los policías, en la boca de las mujeres; la colocación del tolete entre las piernas; el frotamiento del miembro viril de los servidores públicos en el cuerpo de las mujeres; la imposición de "sexo oral" mediante la introducción del miembro viril en la boca; la penetración vaginal con los dedos; y la introducción de un objeto extraño en la vagina pueden calificarse como "abusos sexuales"³⁸. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con "acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"³⁹. También cabe señalar que puede haber connotaciones sexuales y

³⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 200 y ss. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

³⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia dictada por el Pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 2009, tercera sección.

El 3 y 4 de mayo del 2006, durante una manifestación pública en San Salvador de Atenco, 31 mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, perpetrada por el Estado mexicano tras detenerlas ilegalmente al reprimir la protesta. En abril del 2008, 11 de estas mujeres tomaron la decisión de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), institución que declaró admisible su caso [Caso Selvas Gómez (y otras denunciadas de tortura sexual en Atenco) vs. México], y en el 2015 emitió un Informe de Fondo donde recomendó al Estado mexicano reparar integralmente los derechos de las mujeres e implementar medidas estructurales que garanticen la no repetición.

En el 2016 México aún había fallado en cumplir estas recomendaciones, y el caso se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), teniendo a lugar una audiencia pública en noviembre del 2017. El 21 de diciembre de 2018 la Corte IDH notificó que en el Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, se encontró a los Estados Unidos Mexicanos responsable de la violencia sexual, violación y tortura sufridas por Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez durante su detención y posterior traslado al Centro de Readaptación Social "Santiaguito" ("CEPRESO").

³⁸ Véase: Facio, Alda y Anya Victoria. Op. Cit.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe no. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. OEA/Ser.LN/II.156 Doc. 27 28 octubre 2015, párr. 181.

Disponible en: 371 esp.pdf

Véase, inter alia, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246.

altamente discriminatorias por razones de género en los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes que se infringen en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, por lo que constituyen violencia sexual.

22. Es pertinente referir también que la pertenencia a colectivos feminista, repercuten en el trato que se da a las mujeres. Las movilizaciones feministas han sido criminalizadas y estigmatizadas por diversos actores, incluido el Estado, al señalarlas como “violentas, vándalas”.⁴⁰
23. Por otro lado, las prácticas de tortura se presentan de manera concatenada con escenarios de detenciones ilegales y/o arbitrarias. En ese sentido, se hace necesario abordar la vinculación de ambas temáticas. Al respecto, la Encuesta Nacional de Personas Privadas de libertad (ENPOL) 2021, indica en sus resultados que 23% de las personas privadas de libertad, fueron detenidas en la calle sin una orden de arresto y 43.9% afirman haber sido acusadas falsamente, sin haber cometido un delito.⁴¹
24. En el mismo sentido, el INEGI reporta que, durante 2021, en la Ciudad de México, el 19.1% de las personas privadas de libertad, manifiestan haber sido víctimas de algún acto de corrupción durante su detención.⁴²
25. La ENPOL 2021, abunda que 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México fueron detenidas por elementos de la policía ministerial y 31.2 mil, fueron detenidas por elementos policiales de seguridad pública.⁴³ De ellas, 62.1 mil refirieron haber sufrido algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después de su detención⁴⁴, mientras que 40 mil indicaron haber sufrido alguna agresión física después de su detención y hasta antes de llegar al Ministerio Público.
26. Entre las agresiones físicas en contextos de detención, documentadas en la ENPOL 2021, están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras⁴⁵.
27. Por otro lado, resulta alarmante, que esta problemática es habitualmente invisibilizada. Las agresiones sexuales son actos de naturaleza oculta, frecuentemente acompañados de estigmatización y revictimización para quienes las

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 48 y 49.

⁴² INEGI. Comunicado de prensa número 768/23, de fecha 6 de diciembre 2023. Estadísticas a propósito del día internacional contra la corrupción. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_vsCorrup23.pdf

⁴³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

⁴⁴ *Ibidem*, página. 61.

⁴⁵ *Ibidem*, página 63.

sufren. Por tanto, en contextos de tortura, a pesar de que la violencia sexual se utiliza como una herramienta coercitiva o de castigo, categorizarle ha sido complicado por falta de terminología específica o un marco normativo que la acote, y aunque hay esfuerzos por desarrollar los componentes de la tortura sexual, no se han generado políticas públicas que atiendan a la prevención seria de este fenómeno, o al menos a una investigación multidisciplinaria, profesional y efectiva en la que se consideren estrategias de atención y rehabilitación para las víctimas⁴⁶.

Así, el uso de la violencia sexual en este contexto se analiza como un efecto colateral del uso excesivo de la fuerza o el abuso de autoridad y no como un tipo de tortura en sí mismo, por lo que no cuenta aún con un alcance legal definido. Sin embargo, tanto a nivel global⁴⁷ como a nivel nacional, organizaciones de la sociedad civil y sobrevivientes de tortura sexual han realizado esfuerzos por evidenciar el alcance social y político del término⁴⁸.

- 28.** En el presente pronunciamiento, se documenta un caso en el que la tortura sexual se da en el contexto de un operativo policial para cumplimentar una orden de cateo.

⁴⁶ Véase Facio, Alda y Anya Victoria. La obligación del Estado frente al fenómeno de la tortura sexual: Ideas preliminares en torno a su tipificación. Asociadas por lo Justo (JASS). Mayo de 2017. Disponible en:

https://justassociates.o@sitesoustassociates.org/files/uploads/english/documents/regional_article/tortura_sexual_O.pdf

⁴⁷ En el año 2012, surgió a la campaña internacional Stop Rape in Conflict, un esfuerzo por evidenciar la sistematicidad de la violencia sexual contra mujeres, en contextos de conflictos armados o internos. En su origen, la atención se centró en los siguientes países: República Democrática del Congo, Kenia, Burma y Colombia. Disponible en: <https://bit.ly/2CAloFM>

⁴⁸ Centro Prodh, Rompiendo el Silencio, Op. Cit. Por ejemplo, en la más reciente sentencia contra el Estado mexicano, la Corte Interamericana reconoció el uso de la tortura y violencia sexual "como un arma de control social represivo", una persistente denuncia de las demandantes durante los años de litigio ante el sistema.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 200 y ss.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/IV/122/CUAUH/22/D2665

Víctimas Directas:

Magdaeva Tamara Soberanes Flores (Mujer Víctima Directa 1).
Karla Itzel Tello Iglesias (Mujer Víctima Directa 2).

Víctimas Indirectas:

Adolescente Víctima Indirecta 1
Adolescente Víctima Indirecta 2
Niña Víctima Indirecta 3
Carla Gabriela Soberanes Flores [Mujer Víctima Indirecta 4]
Luis Emilio Soberanes Flores [Víctima Indirecta 5]
María Isaura Flores Ortiz [Mujer Víctima Indirecta 6]
Inés Soberanes Rodríguez [Víctima Indirecta 7]
Carmina Soberanes Flores [Mujer Víctima Indirecta 8]
Silvia Concepción Tello Iglesias [Mujer Víctima Indirecta 9]

29. El 15 de abril de 2022, **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** se encontraban en un inmueble ubicado en la calle República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.
30. En esa misma fecha, el Juez de Control, doctor Júpiter López Ruíz, otorgó una orden de cateo para que personal de seguridad ciudadana ingresara al domicilio ubicado en la calle República de Cuba, número 60 de la colonia Centro, en la alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que se inspeccionara y se realizara una búsqueda de objetos relacionados con el robo y daño a la propiedad que se investigaban en una carpeta de investigación.
31. Aproximadamente, a las 19:30 horas de ese mismo día, 15 de abril de 2022, **Mujer Víctima Directa 2**, se encontraba en la azotea porque se disponían a lavar su ropa, cuando se percató que afuera del inmueble se encontraba un gran número de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal motivo **Mujer Víctima Directa 2** se dirigió a una de las habitaciones donde se encontraba **Mujer Víctima Directa 1** dormida porque había llegado de trabajar.

Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2 se trasladaron a una habitación del inmueble en la planta alta, salieron al balcón y ahí pudieron observar que los policías golpeaban con un objeto grande de metal la puerta de madera de la entrada del edificio. En ese momento **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, se atrincheraron en el balcón de una recámara que daba hacia el exterior, además de que cubrieron su rostro con capuchas negras. Estando en el balcón **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** observaron cómo las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México logran ingresar al inmueble.

32. Cuando las mujeres policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ingresaron al inmueble, específicamente en la planta alta del lugar, **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** se encontraban en el mencionado balcón de la recámara que daba al acceso a la calle República de Cuba. Las policías intentaban abrir la puerta que daba al balcón, donde **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** se encontraban por seguridad resguardándose, ya que desconocían el motivo por el cual las policías habían ingresado al inmueble.
33. Cuando **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** se encontraban recargadas en las puertas del balcón con la intención de mantenerla cerrada, recibieron diversos golpes en la espalda ya que las policías pateaban las puertas con la finalidad de abrirlas. En un momento, una servidora pública de la SSC abrió un poco la puerta, golpeó en las costillas a **Mujer Víctima Directa 1**, con la finalidad de que se soltara, logró tomar a **Mujer Víctima Directa 1** del cabello y la capucha que tenía puesta y la arrastró en el piso boca abajo para llevarla a la habitación, mientras que **Mujer Víctima Directa 2**, al ver esta situación y ante los gritos de las policías, decidió entrar de forma voluntaria; una vez que ambas se encontraban dentro de la habitación, las policías que estaban con ellas ahí, tiraron a **Mujer Víctima Directa 1 y a Mujer Víctima Directa 2** al suelo, azotando sus cabezas en el piso con la intención de someterlas y realizarles una revisión. Durante el tiempo que permanecieron ahí fueron jaladas de los brazos, para que permanecieran en un sillón donde fueron insultadas y amenazadas por personal de la SSC.
34. Posteriormente, las policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México llevaron a **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** hacia la salida del inmueble, caminaron sobre la calle de República de Cuba, durante este trayecto fueron custodiadas por policías mujeres adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Al llegar al cruce de la calle República de Cuba e Ignacio Allende, **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** se sentaron en el piso abrazadas por un lapso de veinte minutos, durante ese tiempo **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** estuvieron rodeadas de policías mujeres.
35. Siendo las 20:50 horas, aproximadamente once mujeres policías de la SSC entre las cuales se encontraban Leslie Itzel Escamilla Macías, Rosa García García y María Guadalupe García Pérez, se acercaron a **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, las levantaron del piso y entre empujones las llevaron a una patrulla tipo pick up con placas de circulación MX533S2 de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde las subieron para trasladarlas a una Agencia del Ministerio Público, sin precisar el lugar exacto donde serían puestas a disposición, ni el motivo por el cual estaban siendo detenidas. En el informe rendido por las Policías María Guadalupe García Pérez y Rosa García García, mencionaron que la detención se llevó a cabo cuando **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** salieron corriendo del inmueble con la intención de darse a la fuga.

36. Durante el traslado, que duró aproximadamente 40 minutos, **Mujer Víctima Directa 1** comenzó a gritar consignas feministas, por lo que una policía que viajaba en la unidad en la que eran trasladadas, la jaló del cabello y metió sus dedos en la boca de **Mujer Víctima Directa 1** para evitar que continuara gritando mientras le decían que guardara silencio o tendría consecuencias.
37. A las 21:30 horas, las Policías María Guadalupe García Pérez y Rosa García García, adscritas al sector Universidad de la SSC, pusieron a disposición del licenciado Alfredo Álvarez del Toro, Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial BJ-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** por lo que, a las 22:00 horas, se inició la carpeta de investigación respectiva, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, porque dichas servidoras públicas mencionaron que durante la supuesta revisión corporal que realizaron a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** les encontraron bolsas de plástico con hierba verde.
38. A su llegada y durante la estancia en la Agencia del Ministerio Público, cuando **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** se encontraban sentadas en las bancas de la Agencia del Ministerio Público fueron fotografiadas por policías de investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia que se encontraba en dicha Agencia. Esas fotografías fueron filtradas a los medios de comunicación y redes sociales, quedando al descubierto la imagen y datos de identificación de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**.
39. A las 01:28 horas agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial BJ-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez mediante oficio recibieron la indicación de que custodiaran a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**. Cuando se disponían a ingresar al área de galeras de la Agencia en mención, la Policía de Investigación Brenda Yadira Martínez Cruz, solicitó a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** hacerles una revisión física sin mayor información; para lo cual llevó a **Mujer Víctima Directa 2** a un espacio de la Agencia acondicionado con *lockers* y le pidió que se desnudara, le tomó fotografías de su cuerpo, le preguntó si no tenía nada escondido mientras introducía sus dedos en la vagina de **Mujer Víctima Directa 2**. La misma acción realizó con **Mujer Víctima Directa 1**, a quien la Policía de Investigación Brenda Yadira Martínez Cruz, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México le pidió que se desnudara a pesar de que **Mujer Víctima Directa 1** le comentó que estaba menstruando; una vez que **Mujer Víctima Directa 1** se encontraba desnuda, la Policía de Investigación Brenda Yadira

Martínez Cruz le introdujo los dedos en la vagina y le pidió que hiciera una sentadilla como parte de su revisión.

40. El 16 de abril de 2022 el licenciado Alfredo Álvarez Del Toro, agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Ministerio Público BJ-2, emitió el acuerdo de verificación de flagrancia, señalando que durante la detención de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, se encontraban reunidos y satisfechos los elementos legales para decretar la flagrancia por los hechos constitutivos de delitos contra la salud.
41. El 17 de abril de 2022 **Mujer Víctima Directa 1** fue certificada por la médica Hanni Arlette Barrera Quiroz de la Secretaría de Salud de la CDMX, señalando que presentaba equimosis irregular de color violáceo de seis por diez centímetros, localizada en brazo izquierdo tercio medial y anterior tercio medio, otra equimosis color rojiza de dos punto cinco por un centímetro en el pliegue del codo izquierdo, en la cara anterior tercio medial, presentaba cuatro líneas equimóticas de color rojizo la mayor de cuatro y la menor de un centímetro localizada en región escapular derecha, además de que presentaba equimosis irregular en un área de seis por cuatro centímetros localizada en el hombro derecho cara posterior, presentando dolor moderado en cuello, cara literal derecha, las cuales clasificó como lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.
42. En la misma fecha el personal médico mencionado previamente realizó el certificado de estado psicofísico de **Mujer Víctima Directa 2**, señalando que presentaba: excoriación lineal de seis por cero punto siete centímetros localizada en antebrazo izquierdo tercio distal, tres equimosis: una irregular rojo vinosa que medía tres por punto cinco centímetros localizada en brazo izquierdo cara medial y anterior en su tercio medio, dos de color violáceas de cuatro por dos centímetros y la otra de cuatro centímetros de diámetro localizadas, ambas en el brazo derecho cara posterior tercio medio, en la pierna izquierda equimosis oscura de dos centímetros de diámetro tercio proximal y cara anterior, adicionalmente señaló que **Mujer Víctima Directa 2** “refiere dolor intenso en región sacro lumbar por lo que se sugirió valoración y tratamiento por hospital de la red”.
43. El 17 de abril de 2022, **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** fueron trasladadas al Centro Femenil de Reinserción Social “Santa Martha Acatitla” donde permanecieron 10 meses privadas de su libertad.
44. En abril de 2022, se inició una investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos por el delito de ejercicio abusivo de funciones, prevaricación y en el ámbito de la procuración de justicia, derivado de las agresiones que recibieron **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** durante su detención. Dicha investigación fue propuesta al archivo temporal en junio de 2024.

45. Adicionalmente, el 03 de mayo de 2022 se inició la carpeta de investigación en contra de los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por los hechos de tortura cometidos en contra de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** durante su detención, la cual fue propuesta al archivo temporal el 01 de mayo de 2024. Asimismo, el 06 de septiembre de 2023, se generó un desglose a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la FGJ, por la agresión sexual de la que fue víctima **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** por personal de la Policía de Investigación de la FGJ, la cual al momento de la emisión de este instrumento se encuentra en integración.
46. Personal médico y psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboraron los dictámenes y ampliaciones de dictámenes médicos y psicológicos conforme al protocolo de Estambul a la **Mujer Víctima Directa** y **Mujer Víctima Directa 2**.
47. Respecto a **Mujer Víctima Directa 1**, el dictamen médico que se elaboró estableció que existía concordancia entre los hallazgos físicos descritos en los documentos que se proporcionaron, así como los observados durante la exploración física, con las quejas de traumatismos causados por golpes hecha por **Mujer Víctima Directa 1**; que existía concordancia entre los hallazgos físicos observados durante la exploración física de **Mujer Víctima Directa 1**, así como aquellos descritos en los documentos proporcionados con los métodos de agresiones físicas que se han documentado que son realizadas por elementos de la policía de la Ciudad de México en detenciones y los efectos posteriores que estas agresiones provocan; se estableció que **Mujer Víctima Directa 1** presentó dolor físico por las agresiones físicas que refirió haber recibido; considerando el cuadro clínico obtenido en la entrevista, lo observado durante la exploración física y los hallazgos físicos descritos en los documentos proporcionados, se puede señalar que sí existe concordancia entre estos y las agresiones físicas que **Mujer Víctima Directa 1** describió. En cuanto al dictamen psicológico se concluyó que sí existía concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en **Mujer Víctima Directa 1** y la descripción de hechos sobre acciones verbales y físicas violentas no accidentales de una persona a otra; los hallazgos psicológicos de **Mujer Víctima Directa 1** con respecto a la respuesta física, emocional y conductual, al tener contacto con los elementos de policía femeninas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí son las esperables en la examinada frente al estrés durante los hechos de acciones verbales y físicos violentas no accidentales de las policías a otra **Mujer Víctima Directa 1** con los signos y síntomas que describió. En ese sentido, se indicó que, sí se encontró concordancia con la queja de haber vivido acciones verbales y físicas violentas no accidentales de los elementos de una institución policiaca a **Mujer Víctima Directa 1**.
48. En cuanto a **Mujer Víctima Directa 2**, en el dictamen psicológico se concluyó que sí existía concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en **Mujer Víctima Directa 2** y la descripción de hechos sobre acciones verbales

violentas no accidentales de una persona a otra; los hallazgos psicológicos de **Mujer Víctima Directa 2**, con respecto a la respuesta física, emocional y conductual, al tener contacto con los elementos de policía femeninas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí son las esperables frente al estrés durante los hechos. En ese sentido, se indicó que sí hay concordancia con la queja de haber vivido acciones verbales y físicas violentas no accidentales de los elementos de una institución policiaca a **Mujer Víctima Directa 2**. En el dictamen médico se estableció que la historia de síntomas agudos que describió **Mujer Víctima Directa 2** es concordante con la narración de las agresiones físicas que realizó; tras la evaluación general del conjunto de agresiones físicas, es posible señalar que existe concordancia entre los hallazgos físicos, así como los observados en la exploración física, con las quejas de agresiones hecha por **Mujer Víctima Directa 2**; se estableció que existe concordancia entre los hallazgos físicos observados durante la exploración física de **Mujer Víctima Directa 2**, con los métodos de agresiones físicas que se han documentado que son realizadas por elementos de la policía de la Ciudad de México en detenciones y los efectos posteriores que estas agresiones provocan; se estableció que **Mujer Víctima Directa 2** presentó dolor físico por las agresiones física que refirió haber recibido en su narración; considerando el cuadro clínico obtenido en la entrevista, lo observado durante la exploración física y los hallazgos físicos, se pudo señalar que existen concordancia entre esos y las agresiones físicas que **Mujer Víctima Directa 2** relató.

49. Respecto a **Mujer Víctima Directa 1**, en la ampliación del dictamen psicológico se concluyó que hay un alto grado concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de tortura narrada por la examinada durante la examinación psicológica, que los signos psicológicos son los esperables al nivel de estrés al que **Mujer Víctima Directa 1** fue sometida, tomando en cuenta su contexto cultural y social. Asimismo, se estableció que **Mujer Víctima Directa 1** presentó signos psicológicos que hasta la fecha de la examinación se encontraba en un punto medio de su recuperación, además, de que **Mujer Víctima Directa 1** enfrentó diferentes tipos de maltrato y al no contar con recursos personales y materiales para afrontarlos, le causaron sufrimientos psicológicos que la llevaron a presentar los signos psicológicos; y en cuanto a la ampliación del dictamen médico se concluyó que existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas agudos y la narración de agresiones físicas que sufrió **Mujer Víctima Directa 1**, y que existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos descritos por **Mujer Víctima Directa 1** con la narración de agresiones que realizó. Se estableció que existe un alto grado de concordancia entre los descrito por **Mujer Víctima Directa 1** con los métodos de agresiones físicas que se han documentado que son realizadas por elementos policiales, en el caso específico, Policía de Investigación de la FGJ de la Ciudad de México en detenciones y los efectos posteriores que estas agresiones provocan.
50. En cuanto a la ampliación del dictamen psicológico realizado a **Mujer Víctima Directa 2** se estableció que sí hay un grado concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los hechos de tortura narrados por la examinada **Mujer Víctima Directa 2**. Agregando, que los signos psicológicos

encontrados sí son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometida, tomando en cuenta su contexto cultural y social. Se estableció que **Mujer Víctima Directa 2** enfrentó diferentes tipos de maltrato que fueron aumentando en intensidad, causándole sufrimientos psicológicos que provocaron que **Mujer Víctima Directa 2** presentara hasta la fecha de la examinación los signos psicológicos mencionados; los signos psicológicos encontrados, la historia de vida antes de los hechos, y posterior a los hechos, los factores estresantes coexistentes el punto de recuperación, la narración y descripción de los malos tratos, existe un alto grado de concordancia entre toda la información obtenida. Por su parte, en la ampliación del dictamen médico se concluyó que, desde el punto de vista médico, existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas agudos y la narración de agresiones físicas que realizó **Mujer Víctima Directa 2**. Derivado del análisis del conjunto de agresiones físicas y la literatura médica especializada, es posible señalar que existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos descritos por **Mujer Víctima Directa 2** con la narración de agresiones que realizó. Se establece que existe un alto grado de concordancia entre los descrito por **Mujer Víctima Directa 2** con los métodos de agresiones físicas que se han documentado que son realizadas por elementos de la policía de la Ciudad de México en detenciones y los efectos posteriores que estas agresiones provocan. **Mujer Víctima Directa 2** sí presentó malestar físico con el tipo de agresiones físicas que describió. Desde la perspectiva médica, considerando los datos obtenidos en la entrevista y con base en la literatura médica especializada se puede señalar que existen concordancia entre estos y las agresiones físicas que **Mujer Víctima Directa 2** describió.

AFECTACIONES A SUS FAMILIARES VÍCTIMAS INDIRECTAS.

51. **Mujer Víctima Directa 1** tiene dos hijas y un hijo: **Adolescente Víctima Indirecta 1**, **Adolescente Víctima Indirecta 2** (quien vive con autismo) y **Niña Víctima Indirecta 3**, quienes se encontraban bajo el cuidado de su padre, pero mantenían comunicación constante con ella. Sin embargo, a consecuencia de la detención de **Mujer Víctima Directa 1**, perdió toda comunicación con sus hijas e hijo, **Adolescente Víctima Indirecta 1**, **Adolescente Víctima Indirecta 2** y **Niña Víctima Indirecta 3**, porque se vieron afectados por las aseveraciones que se dijeron durante y después de la detención y por su estancia y el tiempo que estuvo privada de la libertad, considerando a **Mujer Víctima Directa 1** como una mala persona.
52. Adicionalmente, respecto a la familia de **Mujer Víctima Directa 1**, su hermana **Mujer Víctima Indirecta 4**, y su hermano **Víctima Indirecta 5**, tenía cada uno un trabajo estable, que les permitía sufragar sus gastos.
53. Por otra parte, **Mujer Víctima Indirecta 4** y **Víctima Indirecta 5** tuvieron que abandonar su empleo, porque durante el tiempo que **Mujer Víctima Directa 1** estuvo privada de la libertad, ellos impulsaron procedimientos relacionados con la

búsqueda de justicia para **Mujer Víctima Directa 1**, acudiendo a diversas instancias y coadyuvaron con los abogados para el esclarecimiento de los hechos.

54. Adicionalmente la **Mujer Víctima Directa 1** señaló que derivado de los hechos la **Mujer Víctima Indirecta 6** tuvo repercusiones en su salud, ya que tuvo que abandonar el tratamiento en un hospital de un padecimiento que sufría en su ojo izquierdo; agregó que en el caso de la **Víctima Indirecta 7** presentó cambios en su estado de ánimo así como una baja en su peso corporal, además de ausentarse a su trabajo por acudir a citas con los abogados y brindar acompañamiento en las audiencias, lo que repercutió en su economía por la falta de ingresos; además señaló que en caso de la **Mujer Víctima Indirecta 8** desarrollo problemas de salud, así como la adquisición de deudas para el seguimiento del proceso penal.
55. Ahora bien, antes de su detención, **Mujer Víctima Directa 2**, vivía con su madre, **Mujer Víctima Indirecta 9**, quien es una persona adulta mayor con problemas de salud, ambas solventaban los gastos del departamento que habitaban.
56. A raíz de la detención de **Mujer Víctima Directa 2**, su madre **Mujer Víctima Indirecta 9** absorbió todos los gastos del hogar, al mismo tiempo que cubrió los gastos que se fueron generando durante el proceso legal, lo cual orilló a **Mujer Víctima Indirecta 9** hacer uso de sus ahorros y dejar de lado su salud, porque todo su tiempo lo destino para el seguimiento del proceso legal de **Mujer Víctima Directa 2**.

VI. Marco jurídico aplicable

57. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*⁴⁹.
58. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo abierto, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el cuerpo constitucional textualmente, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales,

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁵⁰.

- 59.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁵¹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁵². De otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁵³.
- 60.** Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 61.** La promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3, numeral 1 establece que “La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos”.
- 62.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a

⁵⁰ Véase Sagüés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁵¹ En ese sentido, ver, Tesis 1ª /J.37/2017 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

⁵² En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁵³ En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

promover, respetar, proteger y garantizarlos, por lo que las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 63.** En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que las autoridades capitalinas deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 64.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁵⁴, constitucional⁵⁵ y convencional⁵⁶ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio⁵⁷. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

⁵⁴ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁵⁵ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵⁶ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁵⁷ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

- 65.** La libertad personal es el derecho⁵⁸ de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente⁵⁹. Si bien éste no es derecho absoluto⁶⁰, únicamente puede ser limitado por las causas y en las condiciones⁶¹ fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a ésta, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en el precepto constitucional⁶² y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁶³ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más estricto rigor⁶⁴, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona⁶⁵.
- 66.** Así lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁶⁶
- 67.** En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁶⁷. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶⁸ y por la Corte IDH⁶⁹ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

⁵⁸ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

⁶⁰ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

⁶¹ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

⁶² Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁶³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

⁶⁴ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

⁶⁵ PIDCyP, arts 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

⁶⁶ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

⁶⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

⁶⁸ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122

68. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”⁷⁰.

1.1. Detención ilegal.

69. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁷¹.

70. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona⁷³: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁷⁴

71. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁷⁵.

72. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

⁷¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁷² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁷³ CPEUM, arts. 14 y 16.

⁷⁴ CPEUM, art. 16.

⁷⁵ CPEUM, art. 16, párr. quinto.

- 73.** Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley⁷⁶, a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.⁷⁷
- 74.** Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

1.2. Detención arbitraria.

- 75.** Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria⁷⁸ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁷⁹
- 76.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁸⁰; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁸¹; el acto carece de motivación⁸²; la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria⁸³; hay

⁷⁶ CPEUM, art. 16 párrafo sexto.

⁷⁷ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁷⁸ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

⁷⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

⁸⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁸¹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

⁸² Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

⁸³ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

dilación en la puesta a disposición;⁸⁴ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.⁸⁵

- 77.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad⁸⁶. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos⁸⁷ son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente⁸⁸; la falta de control judicial de la detención⁸⁹; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura⁹⁰; la incomunicación⁹¹; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito⁹², el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene⁹³.

⁸⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁸⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

⁸⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁸⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁸⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁹⁰ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁹¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

⁹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁹³ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

- 78.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora⁹⁴, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso⁹⁵.
- 79.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”⁹⁶, la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia⁹⁷, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.⁹⁸
- 80.** De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:
- **Legalidad:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

⁹⁵ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁹⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

⁹⁷ COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

⁹⁸DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXVI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

- Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
- Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

- 81.** Al respecto la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, estable que los agentes encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer el uso de la fuerza siguiendo los principios de absoluta necesidad; legalidad; prevención y proporcionalidad; rendición de cuentas y vigilancia; racionalidad y oportunidad. Por lo que atendiendo el principio de prevención y proporcionalidad, el nivel de uso de la fuerza utilizado deberá de ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por la persona agresora y el nivel de riesgo exhibido, por lo que deberán aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo⁹⁹ de forma racional, subsidiaria y proporcional, cuando las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.
- 82.** La misma normativa estable que en los casos de detención de una persona en los que resulte necesario hacer uso de la fuerza, se deberá de procurar no ocasionar un daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física, es decir no se deberá de exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura¹⁰⁰.
- 83.** La misma Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:
- (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;
 - (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en entran en contacto en el curso de sus labores;

⁹⁹ Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, art. 4.

¹⁰⁰ Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, arts. 22, 24.

(iii) [...]

(iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;

(v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Motivación.

- 84.** Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró el derecho a la libertad y seguridad personales específicamente por la detención ilegal y arbitraria de **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, ya que el 15 de abril de 2022, bajo el supuesto de cumplimentar una orden de cateo en el inmueble ubicado en calle República de Cuba No. 60, Centro Histórico, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, la policía Flor Ruiz Lara, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ingresó al inmueble en compañía de otras policías mujeres no identificadas de la misma corporación; dentro del inmueble, las policías golpearon a **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, dándoles patadas, y jalones de cabello con la finalidad de someterlas y realizarles una revisión, para después sacarlas del inmueble.¹⁰¹
- 85.** Cabe mencionar que esta Comisión constató, en la documentación que remitió la propia FGJ, que la autoridad judicial competente autorizó la diligencia de cateo para que se practicara la inspección, se realizara la búsqueda y en su caso se localizaran los objetos, instrumentos o productos de los delitos de robo y daño a la propiedad, por los cuales se inició la indagatoria que dio origen a dicha diligencia de cateo¹⁰².
- 86.** Sin embargo, durante la cumplimentación de dicha orden de cateo, dentro de las instalaciones de dicho inmueble tanto **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** fueron golpeadas, azotadas en el suelo, jaloneadas, amenazadas e insultadas por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes aun cuando les manifestaron que se encontraban ahí por la orden de cateo y que realizaron revisiones a ambas Mujeres Víctimas Directas sin encontrarles los objetos por los que se había autorizado la introducción al inmueble por parte del Juez, las detuvieron haciendo un uso de la violencia física y psicológica¹⁰³.
- 87.** Aunado a lo anterior, este Organismo de derechos humanos constató que entre las 20:32 y las 20:50 horas, del 15 de abril de 2022, **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** salieron del inmueble en compañía de los elementos de la SSC y se dirigieron hacia el cruce de las calles de República de Cuba e Ignacio Allende,

¹⁰¹ Anexo, evidencias: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 37, 38, 39,

¹⁰² Anexo, evidencias: 1 y 2.

¹⁰³ Anexo, evidencias: 3, 4, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 39, 45

en donde se sentaron y abrazaron¹⁰⁴, sin que tal como pudo constatarse de los videos de las cámaras de seguridad de la Ciudad de México las policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Leslie Itzel Escamilla Macías, Rosa García García y María Guadalupe García Pérez y las otras policías que no fue posible identificarlas, les realizaran revisión corporal o de sus pertenencias donde presuntamente les fueron encontradas bolsas con vegetal color verde, ni tampoco se observa que hayan realizado la cadena de custodia correspondiente de esas bolsas, como quedó asentado en sus entrevista rendidas ante el personal ministerial de la Agencia del Ministerio Público BJ-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez de la FGJ, por lo que no fue posible acreditar por parte del personal de policía que se hubiese realizado una detención en la hipótesis normativa de flagrancia respecto del delito contra la salud, por el que fueron puestas a disposición la noche del 15 de abril de 2022, de ahí que las policías de la SSC no cumplieron con la normatividad para llevar a cabo la detención de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, en tanto no se llevó a cabo en ninguno de los supuestos normativos (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente) previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual derivó en una detención ilegal y arbitraria.¹⁰⁵

88. Igualmente, esta Comisión constató la detención ilegal de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** con el parte informativo rendido el 15 de abril de 2022, por la Policía María Guadalupe García Pérez, adscrita a la UPC “Universidad”, así como con el informe rendido por la Policía Rosa García García, adscrita a la Policía de Proximidad “Universidad”, del 01 de agosto de 2023, quienes narraron situaciones a cerca de la detención de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, que, de la evidencia recabada, resultan totalmente distintas a las que quedaron asentadas en las entrevistas ministeriales que rindieron el 15 de abril de 2022, ante el licenciado Alfredo Álvarez del Toro, agente del Ministerio Público en la Agencia del Ministerio Público BJ-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez de la FGJ, debido a que en la entrevista ministerial señalaron que **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** salieron caminando del inmueble acompañadas de varias policías entre ellas se encontraba la Policía Flor Ruiz Lara, quien se las entregó para que las custodiaran, pero **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** se sentaron en el piso y la Policía María Guadalupe García Pérez y Rosa García García las rodearon para protegerlas, posteriormente las levantaron para llevarlas a la patrulla; tanto que, en el informe rendido mencionaron que **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** salieron corriendo del inmueble para darse a la fuga, ante tal situación ellas las detuvieron.¹⁰⁶

89. De igual manera, las entrevistas ministeriales de las policías Leslie Itzel Escamilla Macías, María Guadalupe García Pérez y Flor Ruiz Lara, rendidas el 15 de abril de 2022, donde afirmaron cómo realizaron la detención de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** y que durante ésta realizaron una revisión corporal a ellas

¹⁰⁴ Anexo, evidencia: 37

¹⁰⁵ Anexo, evidencias: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 28, 33, 34, 37, 38, 39,

¹⁰⁶ Anexo, evidencias: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 28, 33, 34, 37, 38, 39,

y a sus pertenencias, encontrando bolsas con vegetal verde, lo cual tuvo como consecuencia que el licenciado Alfredo Álvarez del Toro, agente del Ministerio Público en la Agencia del Ministerio Público BJ-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez de la FGJ acordara la verificación de flagrancia por el delito contra la salud, de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** y que posteriormente fueran presentadas ante un Juez de Control; sin embargo, del material videográfico de la cámara de video vigilancia de la Ciudad de México con ID 2484, se acreditó que la detención de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** se realizó entre aproximadamente seis policías para **Mujer Víctima Directa 1** y seis policías para **Mujer Víctima Directa 2**, y no se observa que durante su aseguramiento se les revisara corporalmente ni tampoco a sus pertenencias, incumpliendo con su actuar al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Realización de Detenciones en el Marco del Sistema Penal Acusatorio.¹⁰⁷

90. Esta Comisión tiene por acreditado que la detención de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**, configura una detención arbitraria, en tanto de las diversas evidencias que esta Comisión analizó, se pudo desprender que desde que los elementos de la SSC ingresaron al inmueble las superaban en número. Aunado a lo anterior, y como se desarrollará más adelante, sin que mediara circunstancia alguna y de forma directa hicieron uso de la fuerza para en un primer momento ingresarlas al interior del inmueble desde el balcón donde se recluían, las golpearon una vez adentro del inmueble e incluso cuando estaban materialmente detenidas, fueron sacadas y acompañadas por un grupo considerable de elementos de la policía quienes entre jaloneos las ingresaron al interior de las patrullas para ponerlas a disposición, sin que en ninguna de estas acciones se haya justificado el uso desproporcional de la fuerza ejercida en su contra por parte del personal de la SSC, de quienes durante la detención de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** se generó la convicción de que su actuar fue alejado de los principios que se establecen para el uso de la fuerza, ya que al hacer un uso de la fuerza desproporcional e injustificado al nivel de resistencia que se pudo observar de los videos a los que se tuvo acceso, así como de las declaraciones mismas de las policías encargadas de realizar la puesta a disposición de la **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** ocasionando con esto además un daño a su integridad personal.
91. Cabe agregar que la detención de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** fue en el perímetro de la colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, la puesta a disposición se realizó en la Coordinación Territorial BJ-2 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, a diez kilómetros de distancia, precisando que durante el traslado **Mujer Víctima Directa 1** fue víctima de agresiones por parte de las policías que la custodiaba.¹⁰⁸
92. Derivado de la detención de la **Mujer Víctima Directa 1**, sus familiares presentaron diferentes afectaciones en que repercutieron en su salud; toda vez que **Mujer**

¹⁰⁷ Anexo, evidencias: 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 22, 28, 33, 34, 37, 38, 45

¹⁰⁸ Anexo, evidencias: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 17, 25 y 27

Víctima Indirecta 6 tuvo que abandonar el tratamiento médico respecto de su ojo izquierdo, mientras que **Víctima Directa 7** presento cambios de humor, así como pérdida de peso corporal, mientras que **Mujer Víctima Indirecta 8** desarrollo problemas de salud. Derivado del seguimiento del proceso penal **Mujer Víctima Indirecta 4** y **Víctima Indirecta 5** tuvieron que abandonar su empleo, mientras que **Mujer Víctima Indirecta 8** tuvo que adquirir deudas para el seguimiento del proceso penal¹⁰⁹.

- 93.** La detención ilegal y arbitraria de la **Mujer Víctima Directa 1**, generó que no pudiera tener contacto con sus hijas e hijo, **Adolescente Víctima Directa 1**, **Adolescente Víctima Directa 2** y **Niña Víctima indirecta 3**, además de que **Adolescente Víctima Directa 1** y **Niña Víctima Indirecta 3** la asociaran con ser una mala persona por haber estado en la cárcel¹¹⁰.
- 94.** Respecto a la **Mujer Víctima Indirecta 9**, derivado de los hechos de la detención de la **Mujer Víctima Indirecta 2**, tuvo que absorber todos los gastos del mantenimiento del hogar que habitaban juntas, además **Mujer Víctima Indirecta 9** tuvo que dejar a un lado la atención a su salud, así como el uso de sus ahorros para cubrir los gastos generados por el seguimiento del proceso legal de la **Mujer Víctima Directa 2**¹¹¹.

2. Derecho a la integridad personal.

2.1 Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de seguridad ciudadana y procuración de justicia.

- 95.** El derecho a no ser víctima de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.
- 96.** En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna¹¹², se encuentra reconocido a nivel constitucional¹¹³ y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁴ y otros instrumentos

¹⁰⁹ Anexo, evidencias: 44 y 48.

¹¹⁰ Anexo, evidencia: 44.

¹¹¹ Anexo, evidencia: 45.

¹¹² SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

¹¹³ CPEUM, Arts. 1° y 22.

¹¹⁴ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE

vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.

97. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos¹¹⁵. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹¹⁶, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden internacional y nacional.
98. El artículo 20 apartado B, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio; así como a conocer desde el momento de su detención los motivos de la misma y su derecho a no auto inculparse. Dicha disposición constitucional prohíbe y ordena la sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura.
99. La prohibición de la tortura es de tal magnitud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 29 que incluso en caso de estados de emergencia (hipótesis conocida usualmente en México como suspensión de garantías) no puede suspenderse la prohibición absoluta de la tortura. Esto guarda consistencia con el tratamiento que se suele dar en el derecho internacional de los derechos humanos a la prohibición de la tortura. Esta prohibición absoluta constituye una norma ampliamente reconocida como *ius cogens* internacional, es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario.
100. De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹¹⁷.

DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050

¹¹⁵ CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, Artículos 16, 19, 20 y 22; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 1.

¹¹⁶ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹¹⁷ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

101. En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹⁸. En dicha norma, se establece que:

Artículo 24. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.¹¹⁹

102. Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada¹²⁰ se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular¹²¹.

103. Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva “un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de

¹¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

¹¹⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 24.

¹²⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

¹²¹ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

delito”¹²².

- 104.** No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones¹²³.
- 105.** A partir del estándar normativo desarrollado en la materia y empleado por este Organismo se ha determinado que el sufrimiento, como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona que, por ejemplo en las situaciones donde la víctima esté “al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento” (que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación¹²⁴ y en consecuencia existe una situación de desigualdad (poder y sometimiento)¹²⁵ entre las partes que permite lograr un determinado efecto,¹²⁶ incluida la gratificación sádica del autor.
- 106.** Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales, deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales¹²⁷.
- 107.** Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.

¹²² SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

¹²³ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

¹²⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

¹²⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

Véase: Nowak y McArthur, The United Nations Convention against Torture: a Commentary, pág. 558. Véase también Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

¹²⁶ Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, Human Rights Quarterly, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

¹²⁷ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

108. Lo que además se relaciona con lo mencionado por el entonces Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, al especificar que los actos de tortura pueden:

[...] “adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...]”¹²⁸.

109. A nivel mundial, tanto organismos nacionales como entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, utilizan para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el ***Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***, conocido como Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

110. En el ámbito médico – legal, el Protocolo de Estambul es una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de

¹²⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

México, cuenta con profesionales que recurren a tal herramienta para apoyar las investigaciones serias y responsables de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- 111.** Respecto de los métodos de tortura, la Corte IDH ha precisado que un acto de tortura puede ser perpetrado “tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹²⁹. Respecto de los segundos, “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”¹³⁰.
- 112.** Es preciso resaltar que los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, colocan a las mujeres detenidas en una situación especial de vulnerabilidad ante distintas formas de violencia y abusos que van de la violencia sexual, a la tortura, entre otras¹³¹, fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres.
- 113.** Al respecto, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha precisado que el género es fundamental para determinar las formas en que las mujeres (...) sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad (...) entre otras, pues el Estado se encuentra en una posición garante, y las autoridades ejercen un control o dominio sobre las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo su custodia¹³².
- 114.** En el mismo sentido, el Comité CEDAW ha reconocido que la violencia sexual por razones de género puede constituir tortura¹³³. En específico, este tipo de tortura contra mujeres, históricamente se ha utilizado como “un medio simbólico para

¹²⁹ Corte IDH. Caso Fernandez Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 124.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

¹³¹ ONU, CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEXICO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 11 y Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 34.

¹³² Corte IDH. Caso Mendoza y otros VS. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 188.

¹³³ ONU, Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 16.

humillar a la parte contraria”¹³⁴ y consiste en “todo acto u omisión que pone en riesgo, degrada o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, a través de miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual, el uso denigrante de la imagen de la mujer, entre muchas otras”¹³⁵; las cuales configuran una expresión de abuso de poder, a través de mensajes de control que denigran y conciben como objeto a las mujeres¹³⁶. Como lo ha señalado el Comité CEDAW:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada a factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres¹³⁷.

115. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia constante que la violencia sexual se configura con “acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹³⁸”, siendo inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹³⁹, de ahí que se haya considerado como una forma de tortura. Además, la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹⁴⁰. Por lo tanto,

¹³⁴ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16. ONU. Comisión de Derechos Humanos 57° período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, E/CN.4/2001/73 párr. 44.

¹³⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V, Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México y ONU, CEDAW. Observación General No.19.

¹³⁶ CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 45.

¹³⁷ ONU, Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

¹³⁸ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 191.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.165

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C no. 160 párr. 313.

además de estar privadas de su libertad, en razón de su sexo, la situación de vulnerabilidad de las mujeres se incrementa, por lo que se requiere que se emplee un enfoque diferenciado con ellas y que las autoridades cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la integridad personal de manera reforzada¹⁴¹.

116. Aunado a lo reseñado, en los casos relacionados con mujeres que son víctimas de violencia sexual, la corte IDH ha señalado que:

[...] las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctimas y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ellos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. [...] La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.¹⁴²

117. Específicamente, tratándose de tareas de seguridad ciudadana el artículo 1° de la CPEUM, establece la obligación de todas las autoridades públicas, incluidas las instituciones policiales, a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos. De ahí que, a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulte indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la integridad personal con el derecho a la seguridad ciudadana.

118. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 14 apartado B, el derecho de toda persona a la “seguridad ciudadana y a vivir libres de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias o delitos”. Siendo la Seguridad Ciudadana un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, a través de “la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad” y que tiene por objeto:

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, Art.7.

¹⁴² Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.

- I. [...]
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;
- III. Preservar las libertades;
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;
- [...]

119. Tal como se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴³, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁴⁴ y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México¹⁴⁵, las instituciones policiales, como las encargadas de realizar las tareas de seguridad ciudadana, estarán obligadas a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas.

120. En la Ciudad de México, estos cuerpos policiales¹⁴⁶ como instituciones al servicio de la sociedad bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra la Policía de Proximidad regirán su actuación a la luz del modelo de policías de proximidad y de investigación el cual estará orientado a garantizar:

- a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
- b) La prevención y contención de las violencias;
- c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
- d) Los derechos humanos de todas las personas;
- e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
- f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
- g) El buen trato y los derechos de las personas.¹⁴⁷

121. De ahí que su aproximación como derecho subjetivo implica la protección primordial e integral de las personas, así como la garantía de la tutela de sus derechos y libertades, frente a riesgos y amenazas, la comisión de delitos y otras formas de violencia que pudieran afectar su esfera personal. Es por ello que para su garantía requiere de la adopción de medidas y mecanismos efectivos de vigilancia policial, seguridad ciudadana y de procuración e impartición de justicia que permitan garantizar el bienestar y respeto de los derechos de las personas con enfoque

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 21, párr. Noveno.

¹⁴⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 5, frac. X.

¹⁴⁵ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019, art. 2, frac. XXII.

¹⁴⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 4, 51.

¹⁴⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 43, numerales 1,2 y 3. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 51.

diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria, así como propiciar condiciones durables que les permitan desarrollar sus capacidades en una cultura de paz en democracia¹⁴⁸.

Motivación.

- 122.** Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por acreditado que **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** sufrieron tortura por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, convicción sustentada en el análisis de las propias entrevistas que se recabaron a las víctimas directas, así como con los dictámenes médico y psicológico, basados en el Protocolo de Estambul, de las que se pudo desprender que, al momento de la detención recibieron patadas, jalones de cabello y amenazas con la finalidad de someterlas y castigarlas. Lo anterior, quedó asentado en los certificados médicos expedidos por personal médico durante la certificación que se le practicó a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público.¹⁴⁹
- 123.** Toda vez que en diversas entrevistas rendidas por **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, fueron coincidentes y consistentes al señalar que, al momento de su detención y durante su traslado a la Representación Social fueron agredidas física y verbalmente por personal operativo de la SSC, además, de que no se les explicó el motivo por el cual se les estaba deteniendo.
- 124.** Respecto, de lo anterior, **Mujer Víctima Directa 1** narró que en el momento en que policías de la SSC intentaban asegurarla, recibió jalones de cabello y fue arrastrada por el suelo, además, de que durante su traslado a la Agencia del Ministerio Público una policía que iba a cargo de su custodia la jaló del cabello y metió los dedos de su mano a la boca de **Mujer Víctima Directa 1** con la finalidad de callarla.¹⁵⁰
- 125.** Por su parte, **Mujer Víctima Directa 2** relató que cuando se encontraba en el balcón del inmueble sujeta con sus manos, los elementos de la policía de la SSC la golpearon en las costillas, con la finalidad de que se soltara y pudieran someterla, cuando se soltó las policías la arrastraron en el piso, boca abajo. **Mujer Víctima Directa 2** preguntó cuál era el motivo por el que la estaban deteniendo, pero como respuesta obtuvo amenazas de golpearla si continúa hablando.¹⁵¹
- 126.** Asimismo, de conformidad con los dictámenes psicológicos, realizados a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, por personal de este Organismo de

¹⁴⁸ Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, art. 14. Apartado B.; Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019. art. 102; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 4; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 5,6,7,8,9.

¹⁴⁹ Anexo, evidencia 3, 4, 13, 15, 16, 17,18, 24, 25, 26, 27

¹⁵⁰ Anexo, evidencia 17, 25, 27, 46

¹⁵¹ Anexo, evidencia 18, 24, 26, 46

las agresiones realizadas por los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los cuales se concluyó que sí existía concordancia entre las manifestaciones de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** de haber vivido acciones verbales y físicas violentas no accidentales de los elementos de una institución policiaca.¹⁵²

127. Lo anterior, se robustece con los dictámenes médicos practicados a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, por personal médico de esta Comisión de Derechos Humanos, en los cuales se desprendió que existía concordancia entre los signos y síntomas médicos que se encontraron en **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** durante la exploración física, con los hechos que mencionaron.

¹⁵³

128. Por otra parte, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho humano a la integridad personal por hechos de tortura hacia **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, pues teniendo el papel reforzado de salvaguardar su integridad personal, fueron víctimas de tortura mediante desnudez forzada y agresión sexual que una persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público BJ-2 realizó a **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, con la supuesta finalidad de realizarles una revisión corporal momentos antes de ingresarlas al área de galeras de dicha Agencia, la cual consistió en la introducción de sus dedos en la vagina de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**.¹⁵⁴

129. A partir del informe médico basado en el Protocolo de Estambul realizados por personal médico de este Organismo, se identificó que existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas agudos y la narración de agresiones físicas realizadas por personal de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia que describieron **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, con los métodos de agresiones físicas por parte de las policías que se han documentado y los efectos posteriores que estas provocan, igualmente, se estableció que **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** presentaron malestar físico con el tipo de agresiones físicas que describieron.¹⁵⁵

130. Cabe mencionar que el dictamen psicológico con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, fueron consistentes al advertir que la narración de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** es congruente con los hallazgos psicológicos encontrados del maltrato que **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** refirieron haber sufrido por parte del personal de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.¹⁵⁶

¹⁵² Anexo, evidencia 3, 4, 13, 15, 24 y 27.

¹⁵³ Anexo, evidencia 3, 4, 13, 15, 25 y 26.

¹⁵⁴ Anexo, evidencia 12, 19, 20, 21, 31, 35, 36, 40, 41, 42, 43.

¹⁵⁵ Anexo, evidencia 41, 43.

¹⁵⁶ Anexo, evidencia 40, 42.

- 131.** Por los hechos atribuidos a las agentes de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se inició una investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJ, la cual fue determinada al archivo temporal. Adicionalmente, se inició una carpeta de investigación por la agresión sexual de la que fueron víctimas **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, la cual continua en trámite.¹⁵⁷

3. Derecho al debido proceso

- 132.** Es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.¹⁵⁸
- 133.** Este derecho se encuentra reconocido en diversas disposiciones normativas, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Nacional de Procedimientos Penales; Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los cuales se dispone que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente¹⁵⁹.
- 134.** Sobre este principio, es destacable la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ricardo Canese VS. Paraguay*, donde se establece que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme¹⁶⁰. Por mucho tiempo, en México el proceder de las autoridades jurisdiccionales en cuanto al principio de presunción de inocencia, en ocasiones se han alejado de los estándares mencionados, por lo que se han

¹⁵⁷ Anexo, evidencia 39, 47, 49.

¹⁵⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párr. 27, 28. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

¹⁵⁹ Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, art. 20. Apartado B; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 13; Convención Americana de Derechos Humanos, art 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11.1.

¹⁶⁰ Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática. Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP); Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF); Miguel Sarre (ITAM), 2013 https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe_audiencia_CIDH_exhibicion_de_personas.pdf

dilucidado en ella, casos como *Cabrera García y Montiel Flores* o *Rosendo Cantú y otros*.¹⁶¹

- 135.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias¹⁶². Como parte de ese sistema o conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹⁶³, se encuentran; que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar, a no ser obligada a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley¹⁶⁴.

3.1 Omisión de proteger frente a terceros los datos personales, la información y la imagen de la persona detenida

- 136.** Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. Siendo el objetivo de este derecho el asegurar a las personas, el tratamiento de su información, lo que implica el control y la disposición de los datos, permitiendo así que el titular decida cuáles datos proporcionar, a quiénes entregarlos y cómo hacerlo; así mismo pretende minimizar el riesgo de manipulación de estos datos por parte de terceros y garantizar la máxima protección a las personas sobre su uso, sea en manos de particulares o sujetos obligados.
- 137.** Es así que, a cualquier persona, incluso aquellas acusadas de delitos, su derecho a la protección de datos personales debe ser garantizado de manera igualitaria a todas las personas, independientemente de su calidad jurídica. En ese sentido, las personas cuya calidad jurídica este pendiente por resolver, aun teniendo la calidad de imputadas, se les debe de garantizar la protección de sus datos personales, ya que, la divulgación de información, en un contexto de detención, conlleva a la vulneración de su presunción de inocencia.

¹⁶¹ Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Miguel Ángel Aguilar López. Instituto de la Judicatura Federal; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

¹⁶² Corte IDH, Caso J. vs Perú. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentenciada 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

¹⁶³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-97/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A. No.9, párr. 27.

¹⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14: CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B: SCJN, Derecho al debido proceso.

- 138.** La presunción de inocencia se encuentra prevista en el artículo 20, apartado B, fracción I, Constitucional, que puntualiza “se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- 139.** El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella¹⁶⁵.
- 140.** En ese sentido, la práctica de exhibir ante los medios de comunicación a personas detenidas o víctimas del delito resulta violatorio a derechos humanos, toda vez que es contraria a la presunción de inocencia (generando una estigmatización en la sociedad del individuo expuesto como responsable de un delito sin antes haber acreditado su culpabilidad) y al debido proceso (toda vez que, en la opinión pública es visto como culpable, previo a la realización de un juicio formal en el cual se acredite o descarte su participación).
- 141.** El Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su informe sobre la visita a México¹⁶⁶, recomendó al Estado Mexicano:
- “(…) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de la libertad que todavía no han sido condenadas, ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante”.
- 142.** Como parte del derecho de la presunción de inocencia, podríamos encontrar la protección de datos personales, esto pues, al exponer la imagen o datos personales de una persona previo un juicio formal es criminalizada/condenada por la opinión pública, generando estigmas hacia su persona y vician el procedimiento, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales. Es así, que la protección de datos y el resguardo de la identidad es una forma de garantizar la protección de todos los sujetos que intervienen en el proceso.
- 143.** Asimismo, esta Comisión Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a la práctica anterior, justificando su actuación aduciendo a la necesidad del orden público, el interés de la sociedad y el deber de informar sobre los supuestos sucesos delictivos.¹⁶⁷ Como parte del derecho de la presunción de inocencia, podríamos encontrar la protección de datos personales, esto pues, al exponer la imagen o datos personales de una persona previo un juicio formal es

¹⁶⁵ Cfr. Caso Tibi, supra nota 3, párr. 182; Caso Ricardo Canese, supra nota 3, párr. 153; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 25, párr. 120.

¹⁶⁶ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, de 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

¹⁶⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 3/2012 y Recomendación 23/2023; Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas; Instituto de Justicia Procesal Penal; Miguel Sarre (ITAM), 2013.

criminalizada/condenada por la opinión pública, generando estigmas hacia su persona y vician el procedimiento, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales. Es así, que la protección de datos y el resguardo de la identidad es una forma de garantizar la protección de todos los sujetos que intervienen en el proceso.

- 144.** Las leyes de protección de datos personales en México definen que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información¹⁶⁸. Tomando en cuenta lo anterior, una fotografía es un dato personal, toda vez que permite la identificación de una persona, por lo cual se encuentra sujeta a diversas normativas.
- 145.** De tal forma, la información que refiere a la vida privada y los datos personales se encuentra protegida en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶⁹, además del Convenio Internacional en materia de Protección de Datos Personales¹⁷⁰.
- 146.** Por otro lado, dicho derecho lo encontramos respaldado por el artículo 6 apartado A, fracción II y el artículo 16 de la CPEUM, así como, el artículo 15 del CNPP. Igualmente, la obligación que tiene el Ministerio Público de garantizar la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso, podemos encontrarla sustentada en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, sobre esta línea, toda vez que la información en posesión de cualquier autoridad es pública de acuerdo al artículo 6 de la CPEUM, encontramos el Protocolo para la Presentación Ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público.

Motivación

- 147.** Esta Comisión tiene por acreditado que agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho al debido proceso por la omisión de garantizar su presunción de inocencia por la filtración de la imagen de la **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, ya que durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público BJ-2 **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2** fueron fotografiadas cuando se encontraban en las instalaciones de la Agencia, por elementos de la Policía de Investigación quienes estaban a cargo de su custodia, dichas imágenes fueron difundidas en diversas redes sociales, quedando al descubierto completamente el rostro de **Mujer Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**.¹⁷¹

¹⁶⁸ Instituto Nacional de Transparencia, 2021

¹⁶⁹ aprobada el 18 de diciembre de 1980, Cámara de Senadores C. d., 2018,

¹⁷⁰ aprobada el 26 de abril de 2018, Cámara de Senadores C., 2018.

¹⁷¹ Anexo, evidencia 11, 12, 19, 20, 21, 29, 36

148. La filtración de la imagen de la **Mujer Víctima Directa 1** en diversas redes sociales, generó en la **Adolescente Víctima Directa 1** que presentará ansiedad al tenerla cerca; y en la **Niña Víctima Indirecta 3** generó la percepción de que **Mujer Víctima Directa 1** era una mala persona¹⁷².

Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

149. Como esta Comisión lo ha manifestado en instrumentos recomendatorios recientes¹⁷³, las prácticas de **tortura** están estrechamente vinculadas a escenarios de detenciones ilegales y/o arbitrarias. Ambas prácticas son transgresoras del principio de presunción de inocencia, que, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos y de la implementación del sistema penal acusatorio, constituye un eje importante del proceso penal.

150. En el ámbito local, que es la competencia de este organismo protector, la Constitución Política de la Ciudad de México, preceptúa, de manera equiparable, el principio de presunción de inocencia y la prohibición de violentar el derecho a la libertad personal.¹⁷⁴

151. Tal como se evidenció en las Recomendaciones citadas y en el presente instrumento recomendatorio, la práctica de detenciones bajo supuestas figuras de flagrancia continúa siendo frecuentes. El caso que aquí se expone, similar a los de anteriores pronunciamientos, da cuenta de la detención de personas en aparente flagrancia por delitos contra la salud en modalidad de narcomenudeo, con el constante argumento de que la persona detenida en flagrancia trae consigo y de manera visible bolsas transparentes con material vegetal verde. En el caso que nos ocupa, esta Comisión acreditó que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**, no fueron sujetas a revisión y, por tanto, no les fue encontrado el material que la policía argumentó.

152. Para la CDHCM, continúa siendo preocupante que el Estado no garantice el derecho a la libertad y seguridad personales, incumpliendo incluso las disposiciones de instrumentos internacionales que prohíben toda detención ilegal o arbitraria¹⁷⁵. Muestra lamentable de ello, se observa en el reporte del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU, a partir de su reciente visita a México, que da cuenta de que muchos arrestos en nuestro país se llevan a cabo sin una orden judicial preexistente, bajo la justificación de delito en flagrancia y que a pesar de la existencia de la figura de juez de Control, encargado de calificar la legalidad de la

¹⁷² Anexo, evidencia: 44

¹⁷³ CDHCM. Recomendaciones 05/2022, 06/2022, 07/2022, 05/2023, 07/2023, 15/2023, 18/2023 y 21/2023, entre otras.

¹⁷⁴ La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las únicas excepciones, son los casos de flagrancia o caso urgente.

¹⁷⁵ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 7.

detención, se utilizan interpretaciones en sentido amplio del delito en flagrancia, que hacen que dichos arrestos bajo interpretaciones extensivas, sean violatorios de derechos humanos.¹⁷⁶

- 153.** Igual de preocupante es que, a pesar de los esfuerzos institucionales que en reiterados pronunciamientos han sido reconocidos desde esta Comisión, sean tan limitados los avances en materia de erradicación de la tortura. Y más aún, como el caso desarrollado en este instrumento, si se trata de tortura sexual a mujeres jóvenes, es decir, integrantes de grupos de atención prioritaria y con evidentes interseccionalidades, pertenecientes a demás a colectivos de mujeres.
- 154.** Resulta relevante mencionar que, en términos del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en sus tareas de seguridad ciudadana, están obligados, entre otras cosas, a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido en el numeral 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se prevé que algunos de los derechos en materia de seguridad ciudadana que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes son integridad física y libertad personal.
- 155.** En el mismo tenor, por supuesto que es indispensable considerar, que la prohibición de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está establecida en tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal y, específicamente, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 156.** En 2018, esta Comisión había ya advertido en su Recomendación 09/2018, sobre la persistencia de la tortura y la invisibilización del componente sexual en el caso de las mujeres, mismo que refleja que, a pesar de una normatividad progresista con un amplio despliegue de garantías jurídicas orientadas a erradicar el uso de la tortura, no se ha logrado proporcionar a las víctimas un acceso eficaz y eficiente a la justicia, que facilite la denuncia, asegure que se lleve a cabo una investigación seria e imparcial de los hechos, con perspectiva de género, y rechace de manera absoluta que las pruebas obtenidas mediante actos de tortura sean usadas para incriminarlas.
- 157.** Con motivo de la presente Recomendación se ha identificado que entre las distintas formas de violencia sexual se encuentran actos pertenecientes a las categorías

¹⁷⁶ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria: Observaciones Preliminares de su visita a México (18 al 29 de septiembre de 2023), página 5. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/09/Preliminary-Findings-29-september-FINAL-Spanish.pdf>.

planteadas en el cuerpo del presente instrumento, específicamente, en este caso, retiro violento de ropa interior, desnudez forzada, invasión y penetración de genitales. Un elemento común en las declaraciones son los insultos, frases denigrantes y humillantes, cuyos contenidos reflejan el ensañamiento de los agentes¹⁷⁷; y, además, constituyen actos discriminatorios en razón del género presentes en la tortura cometida contra las mujeres.

- 158.** Ahora, la violencia sexual hacia mujeres en el contexto de la tortura, perpetrada por actores estatales, resulta de mucho mayor gravedad e impacto, no solo en las víctimas directas e indirectas, sino en la sociedad misma, al detentar un mensaje de intimidación, castigo o ejemplo en el sentido negativo (escarmiento). Y es en ese tenor, que, mediante la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos, llama de nueva cuenta al Gobierno de la Ciudad de México, a reconocer las violaciones al derecho a la libertad y al debido proceso (filtración de imágenes) y la tortura infringidas en contra de las mujeres víctimas directas, así como actuar en consecuencia para repararles el daño.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos

¹⁷⁷ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 357.

Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia dictada por el Pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 2009, tercera sección

Godínez Cruz vs Honduras, Bámaca Velásquez vs Guatemala y Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos

acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de **Mujer Víctima Directa 1** y de **Mujer Víctima Directa 2** a la libertad y seguridad personales debido a que llevó a cabo su detención de manera ilegal y arbitraria, así como a la integridad personal por haber cometido actos de tortura en su contra. Asimismo, acreditó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró sus derechos a la integridad personal al haber cometido actos de tortura sexual; y al debido proceso por haber sido omisa en la protección de su imagen y datos personales frente a terceros.

Con base en los hechos victimizantes documentados en el presente instrumento recomendatorio, en el proceso de reparación integral del daño deberán considerarse las consecuencias que se desencadenaron por las afectaciones causadas a **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, además de los miembros de sus familias reconocidos por esta Comisión de Derechos Humanos como víctimas indirectas: **Adolescente Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2, Niña Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Víctima Indirecta 5, Mujer Víctima Indirecta 6, Víctima Indirecta 7, Mujer Víctima Indirecta 8 y Mujer Víctima Indirecta 9.**

En virtud de ello y en atención a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las

distintas esferas de las vidas de cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo como si fuese independiente del resto¹⁷⁸, principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

Para la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBT+T+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que **la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs México. Interpretación de la Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2019, párrafo 18.

necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) **Compensación**

La **compensación económica o indemnización** debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los

hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Perdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la

consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2, Niña Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Víctima Indirecta 5, Mujer Víctima Indirecta 6, Víctima Indirecta 7, Mujer Víctima Indirecta 8, y Mujer Víctima Indirecta 9** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a sus necesidades particulares desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) a los trámites que ésta deba realizar para que **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2, Niña Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Víctima Indirecta 5, Mujer Víctima Indirecta 6, Víctima Indirecta 7, Mujer Víctima Indirecta 8 y Mujer Víctima Indirecta 9**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

B.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. Colaborarán con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2, Niña Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Víctima Indirecta 5, Mujer Víctima Indirecta 6, Víctima Indirecta 7, Mujer Víctima Indirecta 8 y Mujer Víctima Indirecta 9**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

C.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Darán seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración de los respectivos expedientes de **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2, Niña Víctima Indirecta 3, Mujer Víctima Indirecta 4, Víctima Indirecta 5, Mujer Víctima Indirecta 6, Víctima Indirecta 7, Mujer Víctima Indirecta 8 y Mujer Víctima Indirecta 9**, como en la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral correspondientes, asegurándose que éstos atiendan los estándares especificados en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, por lo que se hace necesario precisar que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica, satisfacción y no repetición**, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, en sus respectivos tramos de responsabilidad en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

D.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO. En un plazo que no exceda los 90 días naturales a partir de haber aceptado la Recomendación, dará vista a la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría, con el fin de que se inicien los procedimientos administrativos conducentes; asimismo, aportará este instrumento recomendatorio para que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas como elementos de prueba en las investigaciones que esa autoridad realice.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad público dirigido a **Mujer Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato deberá ser acordado con las mismas, con apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

D.2. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEXTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitará que ésta sea integrada en la indagatoria que se encuentra en trámite en la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, con el fin de que las evidencias documentadas sean consideradas como elementos de prueba para acreditar que los actos de violencia sexual fueron infringidos en contra de las víctimas como una forma de tortura, tal como lo documentó este órgano protector de derechos humanos.

SÉPTIMO. En un plazo de 90 días naturales contados a partir de haber aceptado la Recomendación, dará vista a la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía, con el fin de que se inicien los procedimientos administrativos conducentes; de igual manera, aportará este instrumento recomendatorio para que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas como elementos de prueba en las investigaciones que esa autoridad realice para el deslinde responsabilidades.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad público dirigido a **Mujer Víctima Directa 1** y a **Mujer Víctima Directa 2**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas, con apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

E.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NOVENO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, en concordancia con lo recomendando en el punto octavo de la Recomendación 07/2023 emitida por esta Comisión, presentará el informe sobre patrones y modalidades de tortura, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

E.2. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, en concordancia con lo recomendando en el punto décimo tercero de la Recomendación 06/2022 emitida por esta Comisión, presentará el informe sobre patrones y modalidades de tortura, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Dr. Martí Batres Guadarrama.** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Martha Soledad Avila Ventura.** Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Gabriela Salido Magos,** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Marisela Zúñiga Cerón,** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Lic. Ernesto Alvarado Ruiz,** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.